

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAM/DJU/RES-ADM/4/2025
La Paz, 21 de marzo de 2025

VISTOS:

El Informe AJAM/DCCM/AUX/INF/RMC/5/2025 de 13 de febrero de 2025, remitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM), que contiene la propuesta de actualización del Certificado de Área Minera Libre y Constancia de Inexistencia de Área Minera Libre, conforme a lo establecido en la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia y el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros; y,

CONSIDERANDO I: (NORMATIVA APLICABLE Y ÁMBITO DE COMPETENCIA)

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado determina que "El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas." Asimismo, el Parágrafo IV del citado artículo establece que "El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos."

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Ley Fundamental, dispone que "El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley."

Que el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que "La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley."

Que el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, determina que "La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado en las materias tratadas en el presente Capítulo." El Parágrafo V del mencionado Artículo 39, dispone que "Las atribuciones del Ex Servicio Técnico de Minas SETMIN, serán ejercidas por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero."

Que el Parágrafo I Artículo 40 de la citada Ley N° 535, dispone el marco competencial y de atribuciones de la AJAM, en cuyo Inciso a) se tiene la atribución de "Administrar el Registro Minero, Catastro y Cuadrículado Minero, a través de una dirección especializada."

Que el Parágrafo I del Artículo 41 de la Ley de Minería y Metalurgia, determina que "Son atribuciones de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero: a) Elaborar y administrar el Catastro y Cuadrículado Minero. b) Llevar el Registro Minero. c) Publicar la Gaceta Nacional Minera. d) Cobrar y controlar el pago de la patente minera. e) Revisar, complementar y/o modificar la Base de Datos Gráfica y Alfanumérica, de las áreas mineras por pertenencias que hubiesen concluido el catastro minero, en los casos en que se encuentre diferencias en los datos técnicos, previa resolución emitida

por la AJAM, a solicitud de los titulares del derecho. f) Ejercer las demás atribuciones que determine la norma de reorganización de la AJAM, con sujeción a la presente Ley. Asimismo, el Parágrafo II establece que para fines de verificación, certificación y reconocimiento del derecho de prioridad, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, habilitará un sistema computarizado de registro catastral de las áreas mineras."

Que el Artículo 92 de la Ley N° 535, dispone que "Los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera."

Que el Parágrafo I del Artículo 164 de la Ley N° 535, determina que "Cualquier actor productivo minero debidamente constituido y registrado podrá solicitar derechos mineros en las áreas libres determinadas de acuerdo con la presente ley, para prospección y exploración o para explotación. Asimismo, el Parágrafo II del mencionado Artículo establece que para acreditar que el área minera se encuentre libre, el solicitante pedirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, la expedición de un certificado de área libre, conteniendo la identificación de las respectivas cuadrículas, certificado que se acompañará a la solicitud de licencia de prospección y exploración o contrato administrativo minero. La Dirección expedirá la certificación en el día. Por otro lado, el Parágrafo III dispone que la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero registrará de inmediato la solicitud de certificación y el área minera quedará reservada para el solicitante, con validez de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la fecha del registro de la solicitud."

Que el Artículo 7 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial 23/2015 de 30 de enero de 2015 y sus modificaciones, establece en relación al Certificado de Área Minera Libre, que "I. Para la obtención del Certificado de Área Minera Libre expedido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, el solicitante deberá apersonarse ante la Dirección Departamental o Regional correspondiente, debiendo presentar dos fotocopias simples de su cédula de identidad a efectos de su registro mecanizado. II. En caso de que el área minera libre se encuentre ubicada en dos (2) o más jurisdicciones, tendrá competencia para la emisión del certificado, la Dirección Departamental Regional que ejerza jurisdicción sobre las áreas mineras involucradas con mayor extensión. III. En caso de que se recabe el Certificado de Área Minera Libre a nombre de una persona jurídica se deberá acreditar la representación legal mediante el Testimonio Poder correspondiente. IV. El certificado de área minera libre deberá contener mínimamente los siguientes aspectos: a. Lugar, fecha y hora de solicitud; b. Nombre y apellido del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica; c. Número de Cédula de Identidad del solicitante o representante legal en caso de persona jurídica; d. Razón Social si corresponde; e. Especificaciones técnicas del área solicitada para su individualización ubicación número de cuadrículas, código individual de las cuadrículas y su disponibilidad técnica para la otorgación de derechos; f. Fecha de validez del certificado; g. Firma del solicitante o representante legal; h. Firma del servidor responsable. V. En caso de que, verificada la base de datos, se identifique que no existe área minera libre, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero emitirá la constancia correspondiente."

Que el Artículo 8 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, sobre la Reserva De Área Minera Libre, dispone que "I. Con la obtención del certificado de área minera libre, el área solicitada queda reservada por un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la emisión del referido certificado. Al efecto, en dicho plazo el solicitante deberá formalizar la solicitud de suscripción de Contrato Administrativo Minero. II. Recibida la solicitud, se efectuará inmediatamente un registro mecanizado y automático que establecerá la fecha, hora y minuto de presentación, a



efectos de determinar el derecho de prioridad. III. En caso de que concluya el plazo y el solicitante no formalice su solicitud, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, verificada la base de datos del Sistema Integrado, levantará la reserva de área sin necesidad de trámite alguno. IV. Cuando la solicitud de Contrato Administrativo Minero fuere presentada extemporáneamente, la Dirección Departamental o Regional competente, al momento de su presentación, comunicará al solicitante el rechazo automático del sistema.”.

La Resolución Suprema N° 30711 de 21 de enero de 2025, designa a la Abg. ANA SOFIA CAMEO TORREZ como Directora Ejecutiva Nacional de la AJAM.

CONSIDERANDO II. ANTECEDENTES.-

Que mediante Nota Interna AJAM/DCCM/DIRa.i./NI/VQM/101/2025 de 17 de febrero de 2025, el Director de Catastro y Cuadrículado Minero a.i. remite a la Directora Ejecutiva Nacional de la AJAM, el Informe AJAM/DCCM/AUX/INF/RMC/5//2025 de 13 de febrero de 2025, sobre la Propuesta de actualización del Certificado de Área Minera Libre, la misma que tiene por objeto optimizar el proceso de reserva y la Certificación de Área Minera Libre, asegurando una mayor calidad y eficiencia en la gestión de solicitudes; con las modificaciones sugeridas, se busca mejorar la emisión de certificados y constancias, en virtud a lo que establece la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico AJAM/DCCM/AUX/INF/RMC/5/2025 de 13 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM), con las atribuciones conferidas por el Artículo 41 de la Ley N° 535, de Minería y Metalurgia, sustenta técnicamente la necesidad de actualizar el contenido del Certificado de Área Minera Libre, en atención a criterios de mayor precisión y claridad en la delimitación jurídica y técnica de las áreas disponibles para la actividad minera. Dicho informe, luego del correspondiente diagnóstico técnico, establece que la información contenida en el Certificado de Área Minera Libre debe adecuarse a parámetros que permitan distinguir de manera expresa la naturaleza de la solicitud presentada, ya sea para la celebración de un Contrato Administrativo Minero, la obtención de una Licencia de Prospección y Exploración, o una Licencia de Prospección Aérea, conforme al régimen legal previsto en la Ley N° 535. Esta diferenciación técnica contribuye a una mejor organización del Catastro Minero, facilitando la trazabilidad y el control de los procedimientos vinculados al acceso a áreas libres, al tiempo que permite aplicar con mayor precisión las disposiciones relativas a la extensión máxima de cuadrículas reservables, según el tipo de trámite.

Que, asimismo, el Informe establece la necesidad de incorporar una categoría específica denominada Constancia de Inexistencia de Área Minera Libre, aplicable a los casos en que la solicitud verse sobre un área completamente sobrepuesta a derechos mineros vigentes, con el objeto de informar formalmente al solicitante la imposibilidad de efectuar la reserva, evitando así incertidumbres o futuras controversias. En todos los casos, el contenido del Certificado de Área Minera Libre incluirá expresamente que dicho documento no otorga derechos mineros ni autoriza actividades extractivas, limitándose exclusivamente a acreditar la disponibilidad o no del área en consulta, en los términos que establece el ordenamiento jurídico. Como medida adicional para fortalecer la seguridad del proceso de certificación, se incorporará un código QR en los certificados emitidos, que contendrá datos esenciales como la denominación del área minera, el código único, el nombre del solicitante y la fecha de emisión.

Que, finalmente, el Informe Técnico emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero (DCCM) sustenta la necesidad de actualizar el contenido técnico del Certificado de Área Libre como

parte del proceso de mejora continua en la gestión catastral minera. Esta actualización no modifica la estructura fundamental del procedimiento vigente, sino que incorpora ajustes técnicos orientados a perfeccionar la presentación y organización de la información certificada, en función de los distintos tipos de solicitud minera y criterios de clasificación previamente definidos. Asimismo, se optimizan aspectos operativos relacionados con la claridad en la delimitación de áreas, la coherencia en los datos geográficos presentados y la trazabilidad del documento emitido. La propuesta fortalece la funcionalidad del Certificado como herramienta de verificación de disponibilidad de área, sin alterar su naturaleza ni los principios que rigen su emisión. En ese contexto, la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero recomienda su aprobación para su aplicación institucional, con el fin de asegurar una gestión técnica más precisa, coherente con el marco normativo y los objetivos del Catastro Minero.

CONSIDERANDO III: (ANÁLISIS)

Que el Informe Legal AJAM/DJU/INFLEG/115/2025, de 21 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, concluye que la propuesta de actualización del Certificado de Área Minera Libre, presentada por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero (DCCM), debe ser evaluada a la luz del marco constitucional y legal vigente, particularmente la Constitución Política del Estado, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia y su reglamentación sectorial. En este contexto normativo, se reconoce que el Certificado de Área Minera Libre es un instrumento técnico-administrativo esencial para verificar la disponibilidad de un área minera en el marco del régimen de otorgación de derechos mineros, en el cual rigen los principios de seguridad jurídica, transparencia, eficiencia y debido proceso. Este instrumento, al constituir una manifestación concreta del ejercicio soberano del Estado sobre los recursos naturales, debe responder a criterios de administración pública responsable y actualización permanente.

Que, en concordancia con el Artículo 41 de la Ley N° 535, la DCCM es la instancia técnica especializada encargada de la elaboración, administración y actualización del Catastro y Cuadrulado Minero, así como del Registro Minero, funciones que le otorgan competencia directa sobre los procesos de certificación de áreas mineras. Entre sus atribuciones se encuentra la verificación y sistematización de la información gráfica y alfanumérica, y la habilitación de sistemas destinados a la validación de disponibilidad de áreas. En ejercicio de estas competencias, la propuesta de actualización del contenido del Certificado de Área Minera Libre y la incorporación de la Constancia de Inexistencia de Área Minera Libre se enmarca plenamente en el ámbito de su responsabilidad institucional, constituyendo una actuación técnica legítima y ajustada a derecho.

Que la propuesta formulada introduce una clasificación diferenciada del tipo de solicitud minera según Contratos Administrativos Mineros, Licencias de Prospección y Exploración, y Licencias de Prospección Aérea, permitiendo una aplicación más precisa de las disposiciones contenidas en los Artículos 13, 14, 15, 16, 92, 93 y 164 de la Ley N° 535, relacionadas con las características técnicas y extensión máxima de cuadrículas según el tipo de derecho solicitado. Asimismo, la incorporación de la Constancia de Inexistencia de Área Minera Libre como documento aplicable en casos de superposición total con derechos vigentes, introduce una distinción jurídica y técnica relevante, que permite delimitar con claridad los escenarios posibles y evita interpretaciones erróneas sobre el alcance del certificado. Ambas medidas fortalecen el Catastro Minero como herramienta de control territorial, reforzando la trazabilidad del procedimiento y la transparencia en el tratamiento de solicitudes.

Que, en línea con la mejora de los mecanismos de validación institucional, se incorpora en los certificados un código QR que contiene datos esenciales como la denominación del área, el nombre del solicitante, el código único y la fecha de emisión, lo cual permite una verificación ágil por parte de usuarios internos y externos. Esta medida fortalece la trazabilidad documental, la integridad del acto administrativo y el control institucional, en coherencia con los principios de eficiencia, responsabilidad y transparencia establecidos en el Artículo 232 de la CPE y en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Tales elementos técnicos refuerzan la funcionalidad del certificado como instrumento fiable dentro del sistema de administración minera.

Que el Artículo 164, Parágrafo II de la Ley N° 535 dispone que la DCCM debe expedir el Certificado de Área Minera Libre en el día, garantizando que el área se encuentra libre de derechos mineros preexistentes. A su vez, el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros exige la identificación clara de las áreas disponibles y aquellas afectadas por sobreposición, con el fin de otorgar certeza sobre el estado jurídico del área solicitada. La actualización del contenido del certificado, que no implica modificación sustancial ni generación de nuevos derechos, responde al deber institucional de ajustar, complementar o precisar la información conforme a datos técnicos actualizados, verificaciones en campo o criterios interpretativos que refuerzan la coherencia del procedimiento. En este sentido, se garantiza que el contenido refleje con fidelidad la situación técnica y legal del área, lo cual es fundamental para preservar la validez de actuaciones posteriores, como la suscripción de contratos administrativos mineros.

Que, en consecuencia, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en ejercicio de sus atribuciones específicas como instancia técnica especializada, se encuentra plenamente habilitada para formular y proponer ajustes técnicos al contenido del Certificado de Área Minera Libre y de la Constancia de Inexistencia de Área Minera Libre. La propuesta presentada no altera la naturaleza del procedimiento ni su fundamento jurídico, sino que lo perfecciona, integrando herramientas que consolidan una gestión pública eficiente, técnicamente rigurosa y jurídicamente sólida, en resguardo de la integridad del sistema catastral y del adecuado ejercicio del derecho de prioridad sobre áreas mineras disponibles. Por tanto, y conforme a los procedimientos internos establecidos, corresponde su aprobación para su plena vigencia institucional.

POR TANTO

La Directora Ejecutiva Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, ANA SOFIA CAMEO TORREZ designada mediante Resolución Suprema N° 30711 de 21 de enero de 2025, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal:

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la actualización del contenido del Certificado de Área Minera Libre y Constancia de Inexistencia de Área Minera Libre, conforme al Informe AJAM/DCCM/AUX/INF/RMC/5/2025 de la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, que en Anexos adjuntos forman parte indisoluble de la presente Resolución, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 39 y 41 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia y los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado por la Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia.

SEGUNDO.- DISPONER la aplicación obligatoria del contenido del Certificado de Área Minera Libre y de la Constancia de Inexistencia de Área Minera Libre, conforme a los criterios, definiciones y alcances establecidos en el Informe Técnico AJAM/DCCM/AUX/INF/RMC/5/2025 de 13 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en el marco de sus atribuciones conferidas por el Artículo 41 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- DISPONER que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Nacional Minera, debiendo la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero adoptar las medidas y acciones necesarias.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la supervisión de la correcta implementación de lo establecido en la presente Resolución y la capacitación del personal responsable de su aplicación, bajo responsabilidad.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Ana Sorja Cameo Torrez
DIRECTORA EJECUTIVA NACIONAL
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

Anvaro Ochoa Flores
DIRECTOR JURÍDICO
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

